

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de “**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITA DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACIÓN DE LA SOCIDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, ALIMENTOS Y OTROS**”, promovida a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA MONTOYA QUINTERO**, en nombre propio y en representación del adolescente S.C.M., en contra del señor **SILVIO CORREA RUÍZ**, se encuentra a despacho para decidir lo pertinente frente a su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

En el evento que se pretenda allegar el poder conforme a las exigencias del código general del proceso y no del Decreto 806 de 2020, tampoco se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal del mismo.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITA DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACIÓN DE LA SOCIDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, ALIMENTOS Y OTROS**”, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CALUDIA MARCELA MONTOYA QUINTERO**, en nombre propio y en representación del adolescente S.C.M., en contra del señor **SILVIO CORRE RUÍZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**252db241e1b9f08359b6d0271a3f53e27e94c91edd39cd288ee67bdaf59ec7b
3**

Documento generado en 25/06/2021 02:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**